

## LOS DERECHOS NO ABSOLUTOS EN EL DERECHO DEPORTIVO

POR José Emilio Jozami Delibasich

El Derecho del Deporte recorre gran parte del ordenamiento jurídico ya que además de tener cosas propias también se aloja en cada rama del derecho público y privado. También es cierto que recibe una gran influencia del Derecho Internacional, sobre todo en la competencia.

Un ejemplo que identifica esto puede ser que ante un tribunal suizo se está actuando por un incumplimiento de contrato de un jugador argentino por citar, en un club español donde intervienen abogados colombianos, argentinos y españoles por presentar un hipotético caso.

También es cierto que existe legislación nacional y organismos nacionales que juzgan o resuelven las situaciones de controversias que se producen en cada país. Los llamados casos de cabotaje.

En el abordaje de los DDHH mucho se ha discutido sobre lo absoluto e indisponible o irrenunciables de estos derechos fundamentales en la vida de los seres humanos.

Hay quienes fundamentan que no hay ya derechos absolutos, el derecho a la vida perdió ese privilegio con las guerras nunca prohibidas, donde se mata legítimamente. En el derecho por nacer con la promulgación masiva de la ley del aborto en la mayoría de los países del mundo es como que se ha desconocido al neonato como persona humana y se ha permitido el crimen más aberrante de asesinar a un indefenso sujeto para quienes pensamos que es persona, otros quienes apoyan esa legislación están convencidos que el embrión no llega a la categoría de ser humano.

Por otro lado, hay autores que ratifican lo absoluto de estos derechos citados mas el derecho que toda persona humana tiene de no ser torturado.

Hay casos en el que observamos que el interés patrimonial y la moral viven en una constante batalla.

Parecería que existe muchas veces en el plano del derecho lo que podemos llamar “LOS DERECHOS NO CUMPLIDOS”, no sólo en el ámbito deportivo sino en todos los espacios.

En una reciente entrevista en Uruguay el apreciado colega y amigo Horacio González Mullin, se ha referido a un tema de enorme interés para el derecho del fútbol.

Es vinculante el pago al jugador del porcentaje de una transferencia.?

Tal como ofrece la redacción del Convenio Colectivo del futbolista argentino del año 2007 queda claro que se trata de una obligación que debe ser abonada al deportista en

un mínimo de 15% del precio bruto de dicha transferencia. El artículo 8 de ese estatuto lo dice muy claro. Entiendo que en Uruguay es similar con la diferencia que para transacciones nacionales se maneje un 10% y para internacionales un 20%.

Incluso en Argentina en el caso Espinoza en una rescisión unilateral de contrato por incumplimiento del jugador en el cumplimiento de su obligación, el jugador debió pagar la cláusula al club Huracán. La justicia argentina que por una cuestión de evitar lo que pudiera ser una simulación para evitar pagar gastos y tasas falló entendiendo que también en esta situación y no sólo en transferencia era obligatorio el pago de ese crédito al jugador en carácter de un derecho adquirido y legislado, precio que en este caso lo tuvo que soportar el club cesionario.

La pregunta del millón es si este derecho ha perdido la habitualidad en la práctica.

El jugador quiere ser transferido buscando su crecimiento profesional y personal y ello le da una posición dominante al club donde juega para que en muchas ocasiones lo lleva a negociar una renuncia al deportista de ese porcentaje que la ley le otorga, dibujada en una futura donación que realice el atleta a su club de origen u otros mecanismos que permite que esa suma de dinero no vaya a las arcas del beneficiado sino a la del club cedente.

Algunos fallos como el citado arriba y algunos en España han considerado que este derecho es irrenunciable en la persona del jugador.

Por supuesto que quienes se han pronunciado son tribunales laborales donde estos conflictos tienen carácter de orden público.

Seguramente en lo deportivo podrá abrirse al debate y como todo en el derecho podremos encontrarnos con dos o más bibliotecas en la opinión de los doctrinarios o en las subjetivas interpretaciones de las normas por jueces o árbitros.

Sucede algo parecido con otros hechos como el derecho de formación donde el artículo 20 y su anexo 4 del RTJF habla de la obligación de pagar la indemnización en firma de primer contrato y transferencias internacionales hasta los 23 años del futbolista. Sin embargo, en la doctrina se debate la irrenunciabilidad del club formador de dicho beneficio que con justicia lo ha logrado.

Hay clubes grandes que ofrecen a clubes pequeños miserias económicas y a veces ni eso, abusan con trueques al estilo fenicio o persa entregando balones o conos de entrenamientos a cambio de los derechos federativos de un jugador y haciendo que renuncien a futuras ventajas que la legislación les brinda.

En Argentina la ley de formación 27211 lo ha hecho expreso al tema que un club que ha adiestrado desde los 9 años a los 18 años a un deportista no puede renunciar a su indemnización.

Otro de los derechos no cumplidos y sucede mucho en Sudamérica es lo que concierne al Derecho de retención de jugadores amateurs. El tema se agrava aún cuando se trata de quienes son retenidos y objetados de poder cambiar libremente de institución en su carácter de no profesional son menores de edad.

Niñas, niños y adolescentes que sufren las malas decisiones de dirigentes que quieren lucrar con sus porvenires y obligan a los padres y progenitores de los mismos a tener que recurrir a la justicia para imponer acciones de amparo en la justicia ordinaria o denuncias en tribunales deportivos citando a tratados internacionales o bien lo dicho por FIFA ya hace muchos años cuando se cambió de paradigma para fortalecer el vínculo laboral a través del contrato profesional y desterrar el derecho de retención.

Estas normas son claramente una especie de hard law pues de raigambre internacional y de clara obligatoriedad.

No obstante que la convención internacional de niños, niñas y adolescentes refutan el tema de hacer de los niños mercancías y prodigan que en su edad deben divertirse y hacer del deporte una recreación, hay malos dirigentes y asesores que continúan por el camino contrario.

Seguramente habrá cuestiones en las que se podrán mediar, negociar, y crear derecho en acuerdos para llegar a buen fin.

Es allí donde volvemos a destacar la figura del consenso, y del dialogo, pues el derecho como toda ciencia va mutando, y actualizándose, pero siempre respetando principios y valores que fortalecen en nuestro caso a la Justicia y al Deporte.

Abogado por la Universidad de Córdoba Argentina. Periodista Deportivo. Ex Juez Civil Y mercantil. Mediador Internacional Deportivo por IEMEDEP Madrid. Master en Derecho Deportivo por ISDE Madrid. Estudio Mediación en EEUU (Yale y Harvard). Profesor Universitario. Miembro de la AAJC y la Red Latinoamericana de DDHH.

Mediador externo de FIFA.

---

**EDITA: IUSPORT**

**Febrero 2024**